



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-255/2026

RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

Ciudad de México, *veintitrés de junio de dos mil veintiséis*<sup>2</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en las denuncias presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano en contra de Román Cota Muñoz —otrora candidato a la presidencia municipal de Tecate, Baja California, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”<sup>3</sup>— por la probable vulneración a las reglas sobre colocación de propaganda político-electoral, así como en contra de la coalición en cita por culpa *in vigilando*.
- (2) El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>4</sup> declaró existente la infracción atribuida a las partes denunciadas, imponiéndoles una sanción económica.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Sala Guadalajara, Sala Regional o autoridad responsable.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

<sup>3</sup> Dicha coalición estuvo conformada por los partidos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Fuerza por México Baja California (FXMBC).

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

- (3) La referida decisión fue controvertida ante la Sala Guadalajara, quien confirmó la sanción impuesta, al considerar que la sentencia se encontraba ajustada a derecho.
- (4) Tal acto constituye la materia de impugnación en el presente recurso de reconsideración.

## **II. ANTECEDENTES**

- (5) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- (6) **Denuncias.** El uno y dos de mayo de dos mil veinticuatro, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano denunciaron, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>5</sup> del Instituto Estatal Electoral de Baja California,<sup>6</sup> a Román Cota Muñoz, en su calidad de otrora candidato a presidente municipal en Tecate por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”.<sup>7</sup>
- (7) Lo anterior, por el presunto incumplimiento de diversas disposiciones en materia de propaganda político-electoral; así como la culpa *in vigilando* por parte de los partidos integrantes de la coalición postulante.
- (8) **Admisión, acumulación y audiencia.** El dos y tres de mayo de dos mil veinticuatro, la UTCE radicó las denuncias bajo los expedientes IEEBC/UTCE/PES/105/2024 e IEEBC/UTCE/PES/109/2024 y ordenó su acumulación. Tras ser repuesto el procedimiento de los expedientes, el seis de agosto de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegados.
- (9) **Procedimiento especial sancionador PS-27/2024.** El diecinueve de mayo, el Tribunal local emitió una sentencia en el sentido de declarar la existencia de la violación a disposiciones en materia de colocación de propaganda electoral atribuidas a los denunciados, así como por culpa *in*

---

<sup>5</sup> En lo consiguiente, UTCE.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Instituto local.

<sup>7</sup> En el contexto del proceso electoral local 2023-2024 en la referida entidad federativa.



*vigilando* respecto de los partidos políticos que conformaban la coalición postulante y, en consecuencia, les impuso una multa.

- (10) **Sentencia impugnada (SG-JG-37/2026 y acumulados).** El veinticinco y veintiséis de mayo, los partidos MORENA, PVEM y Román Cota Muñoz presentaron diversas demandas ante la Sala Guadalajara, quien dictó una sentencia el nueve de junio, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.
- (11) **Recurso de reconsideración.** El quince de junio, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, vía juicio en línea.

### III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Mediante acuerdo del magistrado presidente, se integró el expediente señalado al rubro y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una sala regional.<sup>9</sup>

### V. IMPROCEDENCIA

#### a. Decisión

- (15) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar de plano**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, puesto que, en la sentencia reclamada no se efectuó el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>9</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

normas electorales, ni se advierte un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente que justifique la procedencia del medio de impugnación.

**b. Marco de referencia**

- (16) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (17) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (18) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (19) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (20) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es



el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (21) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (22) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (23) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li></ul>
<b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>10</sup></li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup></li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>12</sup></li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>13</sup></li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan</li></ul>

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITEN EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

	<p>afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>14</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>15</sup></li> <li>• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>16</sup></li> <li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>17</sup></li> <li>• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.<sup>18</sup></li> </ul>
--	---

- (24) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

### c. Sentencia de la Sala Regional

- (25) En el caso, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local porque consideró que se encontraba ajustada a derecho, conforme a lo siguiente:

- Calificó de inoperante el planteamiento sobre la inconstitucionalidad del artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la ley electoral local,<sup>19</sup> ya que MORENA:
  - No controvertió frontalmente las razones del Tribunal local para negar su inaplicación, consistentes en que la norma impugnada obedece a la libertad configurativa del legislador local y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha validado que la colocación de propaganda electoral en la vía pública obedece a dicha libertad configurativa.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUE DAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

<sup>19</sup> Artículo 152.- La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

...

II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

*La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.*



- Además, el planteamiento original sobre inaplicación de la norma se hizo depender de que, en consideración del otrora candidato denunciado, la normativa electoral federal en materia de propaganda es más permisible; por lo que, con independencia de lo sostenido por el Tribunal local, se consideró inoperante ya que el análisis de constitucionalidad no se configura a partir del comparativo entre normas locales y federales.
- Calificó inoperante el agravio relativo a la antinomia, en virtud de que la parte recurrente no explicó cuáles eran las contradicciones de manera clara, ni combatió el argumento del Tribunal local respecto a la libertad configurativa del estado.
- Determinó que no existía incongruencia en la sentencia controvertida, ya que el Tribunal local distinguió entre la falta de prueba plena sobre quién ordenó o contrató directamente toda la propaganda y la posibilidad de atribuir responsabilidad indirecta o por culpa *in vigilando* a los integrantes de la coalición.
- Calificó infundado el agravio relativo a que el deslinde satisfacía los requisitos de eficacia, pues consideró que dicho deslinde aconteció como consecuencia de un requerimiento realizado por la UTCE, por lo que, no colmaba los requisitos relativos a la espontaneidad y oportunidad.
- Calificó, por una parte, infundados, y por otra, inoperantes, los agravios relativos a la calificación otorgada a la infracción, así como la correspondiente individualización de la sanción, toda vez que obraban elementos suficientes para establecer que los candidatos y partidos políticos tenían conocimiento de la infracción y obtuvieron un beneficio común derivado de la propaganda denunciada.
- Finalmente, calificó infundado el agravio relativo a la falta de proporcionalidad de la multa, puesto que consideró que el Tribunal local sí realizó un análisis integral de proporcionalidad, con lo cual concluyó que la multa no fue arbitraria ni excesiva, sino resultado de un proceso de individualización conforme a los parámetros legales aplicables.

#### **d. Agravios en el recurso de reconsideración**

- (26) La parte recurrente pretende que la Sala Superior revoque la sentencia controvertida, a efecto de que quede sin efectos la multa de 1,000 UMAS, equivalente a \$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos con 00/100 M.N.), impuesta en su contra o, en su defecto, ordene una nueva individualización de la sanción.
- (27) Para ello, plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:
- Alega que la Sala Guadalajara interpretó el principio de culpabilidad y presunción de inocencia, al convalidar una sanción basada en una presunción de dolo. Con ello, violentó los artículos 14, 16 y 22 constitucionales al trasladar la responsabilidad subjetiva en la colectividad de la coalición.
  - Manifiesta que la autoridad responsable contravino el principio de exhaustividad al no ejercer control de constitucionalidad sobre el artículo

152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Baja California, ya que no analizó los agravios formulados por el partido.

- Esgrime que la Sala Regional debió realizar un control de constitucionalidad difuso o concreto del artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Baja California. Lo anterior, toda vez que dicha disposición entra en contradicción con **diversas normativas del orden federal**, además de que imponen una restricción excesiva al derecho de ser votado; en consecuencia, aduce que se debió inaplicar dicho precepto.
- Admnicula que la autoridad responsable restringió indebidamente el derecho de ser votado, al limitar injustificadamente la difusión de candidaturas lo que aduce el recurrente, genera inequidad entre candidaturas federales y locales.
- Finalmente, alega que el asunto es de importancia y trascendencia, toda vez que permite fijar criterios relevantes para el orden jurídico electoral de la nación, consistentes en que, si una consulta jurídica ante autoridad administrativa puede constituir prueba suficiente de dolo y si es válido trasladar la intencionalidad de un infractor material a todos los integrantes de una coalición por el simple beneficio colectivo obtenido.

#### **e. Caso concreto**

- (28) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que de la sentencia impugnada y los agravios formulados **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**
- (29) Lo anterior, en virtud de que la sala responsable efectuó un estudio de estricta legalidad, sin que se advierta planteamiento alguno de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso.<sup>20</sup>
- (30) En efecto, la Sala Regional se limitó a calificar la legalidad de la resolución del procedimiento sancionador, específicamente al verificar la congruencia, valoración del deslinde, calificación de la infracción, individualización de la sanción y proporcionalidad de la multa; todas ellas, cuestiones de estricta legalidad.

---

<sup>20</sup> Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias 1a./J. 34/2005, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO; y 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.



- (31) No pasa por alto que la autoridad responsable analizó los planteamientos sobre el presunto indebido análisis del Tribunal local sobre la solicitud del control abstracto o difuso del artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.
- (32) Sin embargo, dicho análisis no constituyó un estudio de constitucionalidad propiamente dicho, ya que la autoridad responsable declaró inoperantes los agravios al no plantear argumentos que confrontaran los razonamientos expuestos por el Tribunal local, ni combatir el razonamiento vinculado con la libertad configurativa del estado sobre la cual se sustenta el supuesto conflicto entre normas federales y locales.
- (33) De este modo, la Sala Regional se ciñó a atender planteamientos de estricta legalidad, relativos a la valoración probatoria y correcta aplicación del marco normativo al caso concreto, sin que ello implicara llevar a cabo un ejercicio de interpretación directa de preceptos constitucionales o la inaplicación de alguna norma por estimarla contraria a la Constitución.
- (34) En la misma línea, los agravios esgrimidos ante esta instancia tampoco evidencian un problema de constitucionalidad, en virtud de que la parte recurrente se duele de la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia —cuestión de estricta legalidad—, así como de la violación al principio de presunción de inocencia y culpabilidad, por validar la intencionalidad en la calificación y multa de una infracción, lo cual implica un cuestionamiento sobre la valoración probatoria y de hechos que, igualmente, se ciñe al ámbito de la legalidad.
- (35) Sobre el último tema en particular, cabe destacar que la Sala Guadalajara no realizó un estudio de naturaleza constitucional contraria a los principios de presunción de inocencia, culpabilidad o proporcionalidad al atribuir responsabilidad e imponer la sanción correspondiente.
- (36) Ello, porque la autoridad se limitó a aplicar la normativa electoral vigente, así como una línea jurisprudencial clara que reconoce que, al tratarse de una infracción suscitada en el marco de una coalición, su responsabilidad no puede dividirse ni cuantificarse el grado de intencionalidad al subsistir un beneficio para todos los integrantes.

- (37) De lo anterior se concluye que el razonamiento de la autoridad responsable no implicó alguna interpretación sobre los principios de presunción de inocencia y culpabilidad. Máxime, porque esta Sala ha definido que para que exista la interpretación de un precepto constitucional la autoridad debe realizar una interpretación constitucional o bien una inaplicación de normas por esa razón.
- (38) Efectivamente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.<sup>21</sup>
- (39) Por su parte, no se observa que la Sala Regional o el Tribunal local realizaran algún ejercicio de interpretación o inaplicación normativa a partir de los preceptos cuestionados. En todo caso, la autoridad se limitó a analizar la responsabilidad de los sujetos denunciados y a calcular el monto de la infracción a partir de los elementos jurídicos previamente definidos por la norma.
- (40) Sumado a lo anterior, en concepto de esta Sala Superior no se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia 10/2011, de rubro: *RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”
- (41) Lo anterior, pues se debe tener presente que la sala responsable sustentó la inoperancia de los agravios expuestos por la parte recurrente, en el hecho de que la supuesta inconstitucionalidad del precepto cuestionado ya había

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO. Similares consideraciones se emitieron en el SUP-REC-15034/2024.



sido analizada por el Tribunal local, sin que se expusieran argumentos que confrontaran directamente dichas consideraciones.

- (42) Esto es, una vez que la autoridad local desestimó los planteamientos que involucran la temática en estudio, se exigía la formulación concreta de agravios en su contra ante la Sala Regional, para que subsistiera la cuestión de constitucionalidad. Sin embargo, la autoridad responsable consideró que dicho supuesto no se presentaba en el caso, en atención a que el recurrente había omitido controvertir las razones del Tribunal local.
- (43) Aunado a que la responsable identificó que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal local, del análisis de los planteamientos formulados en la sustanciación del procedimiento sancionador, resultaba claro que la supuesta petición de inaplicación se realizaba a partir del contraste entre la norma local y disposiciones federales, por lo que no se realizó un contraste con el texto constitucional.
- (44) En ese sentido, no subsiste el planteamiento de constitucionalidad que actualice el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración y, por ende, los agravios sobre el particular se presentan de manera artificiosa para justificar el estudio de fondo del presente medio de impugnación.
- (45) Asimismo, los planteamientos relativos a la omisión de la autoridad regional de realizar un control concreto o difuso de constitucionalidad sobre el artículo 152, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral local por una supuesta antinomia, violación al principio de jerarquía normativa y restricción a los derechos político-electorales resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso.
- (46) Desde la instancia regional, la parte recurrente sostiene que la autoridad responsable debió realizar un control concreto o difuso de constitucionalidad sobre el artículo en comento —que establece una prohibición a colocar propaganda electoral en ciertos espacios públicos— y declarar su inaplicación al contravenir lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y, desde su perspectiva, resultar una restricción excesiva al derecho a ser votado.

- (47) Al respecto, se estima que dicho planteamiento no constituye una controversia de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso, toda vez que la Sala Regional consideró la improcedencia del análisis ante la deficiencia del agravio del actor. Ello, en virtud de que no se advertían agravios que controvertieran los razonamientos del Tribunal local, ni una antinomia al buscar confrontar normas locales frente a federales.
- (48) Asimismo, se advierte que la parte recurrente no planteó propiamente un agravio de inconstitucionalidad ante la Sala Regional, sino una violación al principio de exhaustividad.
- (49) Lo anterior porque alegó que el Tribunal local omitió estudiar una solicitud de inaplicación del artículo combatido y, con ello, no atendió el principio de exhaustividad; agravio que calificó inoperante la Sala Regional en virtud de su ineficacia, al no combatir directamente las razones que ofreció la autoridad local.
- (50) De este modo, la ausencia de control abstracto o difuso de dicha norma no justifica la procedencia del recurso, toda vez que el problema jurídico planteado no requiere acudir a interpretaciones de naturaleza constitucional.
- (51) Esto es así, porque un estudio de naturaleza constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, lo cual no aconteció en el presente caso.
- (52) Por su parte, la controversia planteada no requiere un análisis de dicha naturaleza ya que la recurrente se duele, de manera genérica, sobre la restricción al derecho de ser votado, sin confrontar la libertad configurativa de los estados o, en su caso, las razones utilizadas por el Tribunal local.
- (53) Asimismo, la parte recurrente señala que debió existir un control de constitucionalidad, **ya que la normativa local contradice diversas disposiciones del orden federal**, cuando ello no implica una antinomia, toda vez que —como reconoció la autoridad responsable— para involucrar

un análisis de naturaleza constitucional debería existir un conflicto frente a normas del orden fundamental, lo cual no acontece.

- (54) A partir de lo anterior, se estima que la responsable no realizó una interpretación de constitucionalidad o convencionalidad, sumado a que la litis planteada se circunscribe **a un tema de estricta legalidad**.
- (55) En la misma línea, si bien la parte recurrente aduce la supuesta **vulneración a distintos preceptos constitucionales**, lo cierto es que tal manifestación no satisface el requisito especial de procedencia, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente<sup>22</sup> que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales o convencionales vulnerados es insuficiente para considerar como satisfecho el requisito de procedencia.
- (56) Ello, pues a pesar de que la recurrente refiere la vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia, presunción de inocencia y proporcionalidad, lo cierto es que dichos planteamientos se sustentan en la inconformidad con la interpretación y aplicación del marco normativo al caso concreto.
- (57) Igualmente, contrario a lo planteado por la recurrente, no se advierte que el asunto revista características de importancia y trascendencia, pues la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación novedoso o útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico.
- (58) En efecto, esta Sala Superior ha delimitado claramente la responsabilidad y grado de sanciones ante las infracciones en materia electoral cometidas en el marco de una coalición.
- (59) Finalmente, no se advierte la existencia de un error judicial por parte de la Sala Guadalajara que pudiera trascender al debido proceso.
- (60) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda.

---

<sup>22</sup> Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023, SUP-REC-305/2023 y acumulado y SUP-REC-22948/2024; entre otros.

**VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.